



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792 18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

EL DIRECTOR GENERAL (E)

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 9 del artículo 40 de la Ley 938 de 2004, el artículo 5 numeral 9 del Acuerdo 08 de 2012, y el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40, numeral 9 del de la Ley 938 de 2004, señala la facultad legal del Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para «expedir los manuales de funciones, procesos y procedimientos del Instituto».

Que el artículo 2, numeral 1 del de la Ley 1066 de 2006, dispone que las entidades públicas que «tengan cartera a su favor» deberán establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera», con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5 de la referida Ley, establece que «(...) Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario».

Que el Decreto 4473 del 15 diciembre de 2006, el cual reglamentó la Ley 1066 de 2006, prevé la obligación que tienen las entidades destinatarias de esta Ley, de expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, reviste de la prerrogativa de cobro coactivo a las entidades públicas y establece el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

Que el parágrafo del artículo 104 ibídem define como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Que para cumplir los fines estatales, en especial el de lograr la gestión del recaudo de las obligaciones en favor de la entidad, resulta necesario derogar el manual de procedimiento de cobro coactivo, establecido en la Resolución No. 000675 del 20 de septiembre de 2012, y adoptar el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera», en consideración a que la citada Resolución no establece algunos criterios necesarios para el recaudo, el cual es de importancia para el recaudo de las acreencias en favor de la entidad de forma ágil, eficiente y oportuna.

Que se deberá tener en cuenta el acto administrativo vigente que establece las políticas contables y de operación Financiera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que en virtud de lo anterior,

15



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

RESUELVE

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA

Artículo 1. Definición. El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera es el acto administrativo a través del cual se regula el contenido mínimo para ejecutar las gestiones de cobro y recaudo de las obligaciones en favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2. Objeto. Esta resolución tiene por objeto derogar «el manual de procedimiento de cobro coactivo» y actualizar y adoptar el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

Artículo 3. Naturaleza. El «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera», es de carácter administrativo.

Artículo 4. Competencia. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, otorgó la facultad de cobro coactivo a entidades públicas, a su vez, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 prevé la prerrogativa de cobro coactivo a las entidades definidas en el parágrafo del artículo 104 ejusdem.

El artículo 33 de la Ley 938 de 2004, establece al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como establecimiento público del orden nacional.

Es por ello, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la prerrogativa de cobro coactivo.

De conformidad con el artículo 8 numeral 10 del Acuerdo 08 de 2012 emitido por la Junta Directiva del INMLCF, es función de la Oficina Jurídica adelantar los procesos de cobro coactivo por poder que otorgue el Director General o su delegado.

Que mediante Resolución No. 000949 de 2014 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director General, delega en el Jefe de la Oficina Jurídica el proceso de cobro coactivo tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva, quien actuará como «funcionario ejecutor», conforme se denomina en el Estatuto Tributario

Artículo 5. Facultades y normas aplicables. El funcionario ejecutor tendrá todas las facultades necesarias establecidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el Estatuto Tributario Nacional.

Para suplir los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de estas normas, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente las del Código General del Proceso y las demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 6. Obligaciones. La constitución del título ejecutivo le corresponderá a las diferentes áreas de la entidad que tengan a su cargo la competencia de expedir actos administrativos con los cuales se pueda hacer exigible el cobro de una obligación claras, expresas y exigibles.

Artículo 7. Contenido de la solicitud de inicio del procedimiento de cobro. La solicitud de inicio de procedimiento de cobro, deberá estar dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica, y contener los documentos físicos o digitales así:

14



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

1. Copia del documento, providencia o acto administrativo donde se impone la obligación al deudor.
2. Copia de la notificación al deudor incluidos citación, aviso, acta de notificación con los respectivos acuses de recibo. (Si aplica).
3. Copia del recurso de reposición interpuesto contra la resolución mediante la cual se impone la obligación al deudor (si aplica, en caso de haberse presentado).
4. Copia de la resolución que resolvió el recurso de reposición y de la notificación al deudor, según corresponda. (Si aplica).
5. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos base de la obligación. (Si aplica).
6. Previamente, la Unidad Organizacional que origina la cuenta por cobrar deberá dar cumplimiento al artículo 20 de la resolución 000429 de julio 10 de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o el acto administrativo vigente que haga sus veces.
7. Certificación en la que conste que los documentos o actos administrativos que conforman el título ejecutivo son copia autentica del original o corresponden al primer ejemplar, y, por ende, prestan merito ejecutivo, y su fecha de exigibilidad.
8. Certificación expedida por el Grupo Nacional de Gestión Contable y Costos, en la que se indique el saldo de la deuda junto con sus intereses.

CAPÍTULO III COBRO PERSUASIVO

Artículo 8. Definición. Es la gestión administrativa que debe realizar la Oficina Jurídica como acción persuasiva, previa al inicio de cobro coactivo, con el fin de garantizar el pago total e inmediato del crédito por medio de la invitación a los obligados para cancelar la acreencia, etapa que lleva inmersa las siguientes acciones:

- a. Ubicar al deudor
- b. Realizar requerimientos verbales o escritos.
- c. Identificar los bienes del deudor.
- d. Comunicar al Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos del INMLCF de la obligación para el registro de la misma en los estados financieros.

Artículo 9. Medios de comunicación. En la etapa de cobro persuasivo el servidor público a cargo podrá utilizar todos los medios de comunicación (teléfono fijo, celular, correo electrónico, correo certificado), a efectos de contactar al deudor.

Artículo 10. Duración. La etapa de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de noventa (90) días hábiles, a partir de la recepción del título ejecutivo junto con los soportes correspondientes.

Parágrafo 1. Vencido el término anterior sin pago de la obligación o suscripción de acuerdo de pago, la Oficina Jurídica dará inicio al procedimiento de cobro coactivo.

Parágrafo 2. El procedimiento de cobro persuasivo no es una etapa obligatoria para iniciar el cobro coactivo en los casos en que esté próximo a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título, o se evidencie una causal de imposible recaudo, el funcionario ejecutor determinará la viabilidad de iniciarlo, de no ser procedente iniciará el cobro coactivo.

19



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Tampoco será obligatorio iniciar el cobro persuasivo cuando se evidencie que el deudor ejecute acciones tendientes a insolventarse, situaciones en las cuales, el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago y declarar medidas cautelares de forma inmediata.

Parágrafo 3. La investigación de bienes, no requerirá acto administrativo que lo ordene.

Artículo 11. Trámite del cobro persuasivo. El funcionario ejecutor, una vez recibida la solicitud, deberá:

1. Verificar si la solicitud cumple los requisitos del título ejecutivo e identificar plenamente al deudor, con lo cual determinará la procedencia de iniciar la etapa persuasiva, previa certificación de la obligación por parte del Grupo Nacional de Gestión Contable y Costos.
2. Si la solicitud no reúne los requisitos para la conformación del título ejecutivo, los documentos recibidos serán devueltos a la dependencia de origen.
3. Si pasado treinta días (30) calendarios, contados a partir de la devolución a la dependencia que solicitó la acción de cobro coactivo, sin que se haya obtenido la información requerida, se procederá con la devolución de toda la documentación para que se conforme el título ejecutivo en debida forma.
4. Determinar el tiempo que tiene para realizar el cobro persuasivo o para interrumpir la prescripción de la acción de cobro.
5. Establecer el domicilio del deudor, direcciones, teléfonos, correos electrónicos, si se trata de persona natural o jurídica, la actividad que desarrolla.
6. Recordar al deudor el pago de la obligación pendiente e invitarle a realizar el pago o suscribir acuerdo de pago, con el término perentorio de treinta (30) días calendario. Informar de manera clara la forma, lugar y oportunidad para realizar el pago, de lo cual dejará constancia dentro del expediente.
7. Efectuado el pago por el deudor, se dará por terminada la etapa de cobro persuasivo por acto administrativo y ordenar el archivo de las diligencias.
8. Iniciar la etapa de cobro coactivo ante el incumplimiento del deudor de la obligación y los requerimientos, aunque éste haya solicitado acuerdo de pago.

Parágrafo 1. Hasta tanto no se cuente con la documentación completa y subsanada, en los casos que aplique, que permita establecer la existencia del título ejecutivo para el cobro, el funcionario ejecutor no dará inicio a las gestiones de su competencia. En el evento de operar el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones, la responsabilidad recaerá en el área de origen que omitió el envío de la documentación, el cual deberá efectuarse por lo menos con una antelación de tres (3) meses a la fecha de su prescripción.

Parágrafo 2. En caso de no lograr en la etapa persuasiva el pago de la obligación, ni la suscripción de acuerdo de pago, el jefe de la Oficina Jurídica proferirá mandamiento de pago donde ordene la cancelación de la deuda en el término de los treinta (30) días calendario siguientes a su notificación, junto con los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda.

Artículo 12. Investigación de Bienes. El funcionario ejecutor en cualquier etapa del proceso podrá oficiar a las entidades públicas o privadas a fin de que informen sobre la existencia de bienes del deudor como se indica a continuación, actuación que permitirá ordenar las medidas cautelares a que haya lugar, así:

- Para establecer la existencia de bienes inmuebles solicitará información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a las Oficinas de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y Transporte, empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Para establecer la vinculación laboral, con el número de cedula del deudor el funcionario ejecutor consultará en la página <https://www.adres.gov.co>, donde obtendrá información relativa de la E.P.S. en la que este afiliado.

19



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

El funcionario ejecutor solicitará a la Oficina de Personal del INMLCF la información pertinente que repose en la historia laboral del servidor o ex servidor público, como también a la empresa en la cual se encuentre laborando el deudor, con el fin de proceder al embargo del salario, según corresponda.

- Para establecer la existencia de cuentas de ahorro o corrientes del deudor: El funcionario a cargo requerirá información a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las centrales de riesgo entre otras, a Datacredito S.A y SIFIN.

En caso de no recibir respuesta por parte de las entidades a las que se haya oficiado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el funcionario ejecutor deberá reiterar las solicitudes.

Artículo 13. Conformación del expediente. Para efectos de ejecutar la labor de cobro en sus diferentes etapas, es necesario que los documentos objeto de cobro se organicen en forma de expedientes que permitan su correcta identificación y ubicación; para lo cual se debe tener en cuenta:

- a. Que el acto administrativo o documento debe reunir los requisitos dispuestos para constituir título ejecutivo, es decir, deben contener una obligación clara, expresa y exigible.
- b. Si se trata de acto administrativo de primera o segunda instancia según sea el caso, acto administrativo de ejecución de la sanción que contenga la constancia de notificación y de ejecutoria, con la copia de la planilla o medio implementado para surtir la notificación.
- c. Sentencia que condene en costas o auto que fija y aprueba la liquidación de las costas procesales, constancia de ejecutoria de aprobación de la liquidación.

Artículo 14. Medidas cautelares preventivas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 599 y demás pertinentes del Código General del Proceso, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.

CAPÍTULO IV COBRO COACTIVO

Artículo 15. Definición. Es la potestad exorbitante unilateral del Estado para ejecutar las obligaciones dinerarias que tenga a su favor, sin intervención judicial.

Artículo 16. Título Ejecutivo. El Título Ejecutivo constan en los documentos que presten merito ejecutivo en los términos previstos en el artículo 99 y 297 de la Ley 1437 de 2011 o en los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible según el artículo 422 Código General del Proceso.

Los títulos ejecutivos se clasifican como singulares, complejos o compuestos así:

- a. Títulos ejecutivo singular: es aquel que la obligación aparece en único documento.
- b. Título complejo o compuesto: aquí el título ejecutivo no está contenido en un solo documento sino en una pluralidad de documentos. Hay relación de causalidad entre la fuente que origina la obligación y los distintos documentos. Debe existir unidad jurídica y esta unidad depende de la fuente de la obligación, los cuales se pueden ver representados en la entidad así: i) fallos disciplinarios, ii) incapacidades, iii) pago de más en pensión, salud, Arl.

Ar.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Las características de los títulos ejecutivos son:

Clara: esta característica hace referencia a los elementos de la obligación, tales como un acreedor, un deudor y una prestación u obligación, la cual tiene que estar determinada en el título ejecutivo no en otro documento, además debe contener un derecho cierto e indiscutible.

Expresa: cuando el título determina la obligación de forma inequívoca y que permite discusión.

Exigible: es lo que le permite al acreedor reclamar el pago de la obligación. Esta exigibilidad deviene del plazo o de una condición.

Artículo 17. Imputación De Pagos. A falta de norma especial, se aplican las reglas del art 1653 del Código Civil Colombiano - Ley 57 de 1887, que establece: «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados».

Artículo 18. Intereses moratorios sobre obligaciones. Los intereses moratorios que se causen en los procesos por jurisdicción coactiva serán liquidados a la tasa del 12% anual, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923, en concordancia con el artículo 3.1.7. del Decreto 1625 de 2016.

Artículo 19. Actuaciones. Las actuaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el procedimiento de cobro coactivo se materializan en oficios o actos administrativos que pueden ser Resoluciones o Autos.

Artículo 20. Notificación de las actuaciones. Las actuaciones realizadas dentro del proceso de cobro coactivo deberán notificarse de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, salvo en el caso del mandamiento de pago y las resoluciones que resuelven recursos.

La notificación electrónica se hará de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006 y modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

La notificación por aviso de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso.

Artículo 21. Irregularidades en el proceso de cobro. Las irregularidades en el proceso de cobro deberán ser subsanadas de plano, en cualquier tiempo y en todo caso, antes de que se profiera la actuación que apruebe el remate de los bienes.

Artículo 22. Nulidades. En el proceso administrativo de cobro coactivo son taxativas y están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso por remisión del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las cuales podrán ser alegadas hasta antes de que se profiera el auto que aprueba el remate.

Artículo 23. Mandamiento De Pago. Es el documento que establece la orden de pago que expide el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la obligación contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles.

Este trámite está previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

127



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Artículo 24. Contenido Mínimo del Mandamiento de Pago. Para exigir el pago de las obligaciones adeudadas a la Entidad, el jefe de la Oficina Jurídica a través del funcionario ejecutor proferirá el mandamiento de pago mediante el cual ordenará al deudor pagar en favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo. El mandamiento de pago incluirá los siguientes acápites:

1. Parte considerativa:

- a. Describir los antecedentes de la obligación desde su inicio y las razones por las que motivaron el mandamiento de pago.
- b. Establecer identificación del ejecutado con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit, según el caso.
- c. Las facultades mediante las cuales actúa.
- d. Establecer la obligación por cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene.
- e. Certificado de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título ejecutivo.
- f. Valor de la suma principal adeudada.

2. Parte resolutive:

- a. La orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación, el capital de la obligación, los intereses moratorios y las costas procesales en que se haya incurrido (si hay lugar a ello) previa liquidación por el Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos de la Subdirección Administrativa y Financiera.
- b. Indicar la facultad de proponer excepciones dentro del mismo término (artículos 830 y 831 Estatuto Tributario).
- c. Citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del oficio de citación y la orden de notificar por correo certificado si no comparece dentro del término para notificar personalmente.

Artículo 25. Notificación del mandamiento de pago. La notificación del mandamiento de pago se realizará en los términos previstos en el artículo 826 del Estatuto Tributario, de existir alguna falta o irregularidad en la notificación y la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, se entenderá notificado por conducta concluyente según el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 26. Término para pagar. El deudor deberá pagar el monto de la obligación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Artículo 27. Asignación de apoderado. Efectuada la notificación del mandamiento de pago, el deudor dentro de los (3) días hábiles siguientes podrá otorgar poder a un abogado para que lo represente dentro del trámite administrativo, el funcionario ejecutor reconocerá personería al abogado a través de auto que será notificado por estado.

13



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Asimismo, se siguen las reglas generales y representación prevista en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de sus representantes o apoderados.

Cuando se trate de personas jurídicas, el deudor podrá actuar a través de su representante legal, puede ser el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes o de su apoderado.

El deudor puede intervenir personalmente o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado titulado.

Artículo 28. Excepciones contra el mandamiento de pago. De conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor podrá proponer por escrito las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo. Se argumenta con la presentación del recibo de consignación en la cuenta del Instituto.
2. La existencia de acuerdo de pago. Si éste se ha celebrado con anterioridad y se está cumpliendo.
3. La falta de ejecutoria del título. Aplica cuando la constancia secretarial no indica que el acto administrativo que impuso la multa o la obligación de pago se encuentra ejecutoriado, ni se adjunta soporte que incluya la fecha en que quedó en firme la decisión.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, declarada por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Artículo 29. Resolución de excepciones. Los artículos 831 y subsiguientes del Estatuto Tributario establecen la forma, término para resolver el recurso, etc.

Artículo 30. Notificación de las decisiones. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones objeto de notificación podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Artículo 31. Intervención de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. De conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de cobro coactivo solo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

14



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Artículo 32. Causales de suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo sólo podrá ser suspendido en los siguientes casos:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de las mismas.

Artículo 33. Interrupción del procedimiento administrativo de cobro coactivo. La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho externo al mismo, al que la ley le otorga tal efecto; el Código General del Proceso en el artículo 159 señala entre otras, las siguientes causas:

- a. Muerte o enfermedad grave del ejecutado que no haya actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
- b. Muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del ejecutado, por suspensión, y/o exclusión del ejercicio de la profesión de Abogado.
- c. Muerte del deudor, en el caso contemplado en el Artículo 1434 del Código Civil.

Parágrafo 1. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. La interrupción del proceso se declara mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor, en la misma debe estar ordenado la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento del Artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es personal, o si ello no es posible, por correo, sin excluir los demás tipos de notificación del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El funcionario executor por jurisdicción coactiva inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, será reanudado el proceso.

Artículo 34. Prescripción de la acción de cobro. Es la sanción del vencimiento del plazo que tiene el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para hacer exigibles las obligaciones dinerarias que tiene en su favor.

Artículo 35. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones dinerarias en favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prescribe en el término de cinco (5) años previstos en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Artículo 36. Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por los términos previstos en el artículo 818 del Estatuto Tributario así: i) la notificación del mandamiento de pago, ii) por el otorgamiento de

12



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

facilidades para el pago, iii) por la admisión de la solicitud del concordato, iv) por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Parágrafo. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa por el nuevo término de cinco (5) años.

Artículo 37. Suspensión del término de prescripción de la acción de cobro. El artículo 818 del Estatuto Tributario, establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que conlleva a la suspensión de la diligencia de remate así:

1. Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
2. Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
3. Cuando se ha demandado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

Parágrafo. Estas tres (3) situaciones suspenden el término de prescripción, pero no suspenden el proceso administrativo de cobro coactivo, por ello, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso, como: continuar investigando otros bienes, decretar embargo, practicar secuestro, ordenar avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Artículo 38. Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución. Según el artículo 836 del Estatuto Tributario, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiese cancelado el monto de la deuda, se proferirá la resolución por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución contra el deudor, por las obligaciones insolutas a su cargo, más los intereses moratorios, gastos y costas del proceso.

Cuando previamente a la orden de ejecución, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente lleguen a serlo. Igualmente se ordenará aplicar los títulos de depósito judicial que se hubiesen retenido y practicar la liquidación del crédito y de las costas procesales.

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 39. Definición. Es la herramienta para garantizar el cumplimiento efectivo de una obligación clara, expresa y exigible, con el fin de prever todas las situaciones que puedan ocurrir durante el proceso.

El artículo 837 del Estatuto Tributario, estableció que «para garantizar las obligaciones adeudadas, el funcionario ejecutor procederá al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor» las cuales podrán ser ordenadas de manera previa o simultánea al mandamiento de pago.

42



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Artículo 40. Embargo. Es la medida cautelar que recae sobre los bienes del deudor y los excluye del comercio. Es la aprehensión jurídica de un bien.

Recae sobre bienes muebles o inmuebles.

El embargo tiene como objetivo excluir los bienes del comercio.

Artículo 41. Límite y reducción de embargos. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses y las costas razonablemente calculadas. Si el avalúo de los bienes embargados excede la suma anterior deberá reducirse el embargo hasta ese valor. Esto se hará de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 42. Bienes Inembargables. Son inembargables los bienes sobre los cuales no es posible librar medidas cautelares, por razones de orden público, utilidad pública o por su misma naturaleza, previstos en las leyes, especialmente en el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 43. Secuestro de Bienes. El secuestro es la aprehensión material del bien. Una vez decretada la medida de embargo se procederá al secuestro de los bienes, el cual se ordenará mediante auto proferido por el jefe de la Oficina Jurídica a través del funcionario ejecutor.

Parágrafo. El secuestro será nombrado por el funcionario ejecutor de la lista de auxiliares de la justicia, según las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, y las normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen. La comunicación del nombramiento, aceptación y relevo del cargo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Avalúo. En firme la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, una vez embargados y secuestrados los bienes y resuelta la oposición (de presentarse), el funcionario ejecutor deberá emitir auto que ordena el avalúo de los mismos, de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016.

Así mismo, procederá a designar el perito evaluador quien dispondrá de un término de 15 días hábiles para presentar el informe respectivo ante la oficina del abogado ejecutor.

El avalúo deberá efectuarse teniendo en cuenta el valor comercial del bien y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Parágrafo 1. Cuando sea necesaria la designación de peritos, el funcionario ejecutor estará sujeto a las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso y las normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo 2. Los honorarios del perito los fijará el ejecutor según las tarifas que la administración establezca en uso de las facultades asignadas por el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y, en su defecto, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 157 del Código General del Proceso.

Artículo 45. Traslado del avalúo al Deudor. De los avalúos, determinados de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 838 parágrafo del Estatuto Tributario, se correrá traslado por diez (10) días hábiles a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones.

Si estuvieren en desacuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el funcionario ejecutor resolverá la situación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

13



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término de los diez (10) días hábiles sin que el deudor haya presentado objeción alguna, se proferirá el respectivo auto que deja en firme el avalúo, y contra este no procede recurso alguno.

Artículo 46. Liquidación del crédito y costas. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe realizarse respecto de las obligaciones por las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que de las indicadas en el mandamiento de pago es posible que hubieren prosperado las excepciones o el deudor las pague.

Dicha liquidación comprende todos los gastos en que ha incurrido la entidad dentro del proceso de cobro, tales como gastos de auxiliares de la justicia (secuestre, perito) etc., y a cuyo pago se condenó al ejecutado en la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De la liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días hábiles para que formule las objeciones que tenga y aporte las pruebas que estime necesarias.

Vencido el tiempo del traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Parágrafo. El Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos realizará la liquidación de la obligación a fin de proceder a efectuar la liquidación del crédito que incluye el capital de la obligación, los intereses moratorios y las costas procesales en que se haya incurrido.

Artículo 47. Notificación acreedores hipotecarios o prendarios. Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso de cobro coactivo, mediante notificación personal para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente, de conformidad con el artículo 471 del Código General del Proceso.

Artículo 48. Cuando se trate de bienes sujetos a registro se allegará un certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Artículo 49. Remate de bienes. En firme el avalúo, el funcionario ejecutor fijará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo el remate del bien.

De conformidad con el artículo 840 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, el remate de los bienes podrá realizarse directamente o a través de entidades de derecho público o privado y se adjudicarán los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 50. Aviso de remate. El aviso de remate se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local. Antes de dar inicio a la subasta, una copia

107



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00782

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

informal de la página del diario y la constancia de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso.

Artículo 51. Diligencia de remate. El remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los bienes adjudicados en favor del INMCF y aquellos recibidos en dación en pago por las obligaciones adeudas, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. (CISA) o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento y según lo siguiente.

1. Que el bien se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
3. Que se encuentren resueltas las peticiones de reducción de embargos.
4. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes debe notificarse personalmente con el fin de que puedan hacer valer sus créditos.
5. Que en el momento de fijarse fecha de remate no obre dentro del proceso la constancia de la jurisdicción de haberse demandado, por parte del deudor ante el contencioso administrativo las providencias referidas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal evento, el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 52. Actuaciones posteriores al remate. Luego de la aprobación del remate deben realizarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y el disfrute del bien al rematante, como a continuación se indica:

1. Ordenar al secuestre que entregue al rematante el bien rematado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si no es posible realizarla, el ejecutor efectuará la entrega. En esta diligencia no se admitirán oposiciones.
2. Realizar la liquidación definitiva del crédito y las costas con el fin de imputar correctamente a las obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando existiere solicitud de remanentes de otros acreedores, una vez cancelada la totalidad de la obligación sobre dineros producto del remate, se procederá a entregarlos, de acuerdo a la prelación legal.
4. Los títulos producto del remate se deben aplicar al pago de costas y al crédito.
5. El funcionario ejecutor expedirá auto de terminación y archivo del expediente, siempre y cuando se cancele la totalidad de la obligación.

189



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

TÍTULO SEGUNDO OTRAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

CAPÍTULO I FACILIDADES O ACUERDO DE PAGO

Artículo 53. Facilidades o acuerdo de pago. En cualquier estado del proceso de cobro y cuando el deudor o un tercero, a nombre de éste, constituya garantía que respalde la deuda a satisfacción de la Entidad y sea fácilmente realizable, el funcionario ejecutor podrá, mediante resolución, conceder acuerdo de pago de las obligaciones que compongan la cartera respectiva hasta por el término de cinco (5) años.

El acuerdo de pago debe contener el capital, las sanciones e intereses, si a ello hubiere lugar.

Artículo 54. Solicitud de acuerdo de pago. El deudor de la obligación en favor de la entidad podrá solicitar en cualquier estado del proceso de cobro, el acuerdo de pago.

La solicitud podrá ser verbal o escrita y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social del deudor.
- b. Identificación del deudor.
- c. Datos para contactar al deudor.
- d. Identificación del proceso y la cuantía.
- e. Plazo solicitado.
- f. Periodicidad de las cuotas.
- g. Las garantías con las que se pretende respaldar la solicitud de su propiedad o de un tercero (relación de bienes, con copia adjunta de los correspondientes certificados de libertad y tradición).

Si con el análisis de la solicitud de acuerdo de pago se concluye que no cumple con los requisitos para el otorgamiento, será necesario requerir al deudor para que la subsane.

De no hacerlo dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la devolución de la solicitud, se entenderá que desistió de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

La respuesta de la solicitud que realizó el deudor deberá ser comunicada a la dirección suministrada en el escrito, o, en su defecto, al correo electrónico (de autorizar el envío por este medio).

Artículo 55. Condiciones para el otorgamiento. El funcionario ejecutor, deberá analizar la solicitud, estudiar la garantía prometida, la capacidad de pago, solicitar al Grupo Nacional de Gestión Contable y Costos la liquidación de la obligación.

Artículo 56. Resolución de acuerdo de pago. Una vez analizadas las condiciones para el otorgamiento de la facilidad de pago, el funcionario ejecutor proferirá resolución que apruebe la facilidad de pago, se ordenará notificar al deudor y estipular las condiciones para su otorgamiento.

Parágrafo. La facilidad o acuerdo de pago se concederá mediante resolución que debe contener, la identificación del acto administrativo que contenga la obligación, el monto total de la obligación,

127



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

estableciendo los intereses, la respectiva periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido, se indicarán las causales para declarar incumplida la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido.

Cuando se concede la facilidad de pago respaldando la obligación con una relación de Bienes detallada o con Garantías reales o personales, se debe mencionar en la citada Resolución, la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada y se podrán pactar cláusulas aceleratorias.

Artículo 57. Garantías. Para celebrar el acuerdo de pago el deudor o un tercero a nombre de éste deberá constituir una garantía prevista en la legislación colombiana, que aseguren el cumplimiento de la obligación objeto del acuerdo.

Tipos de garantías:

- a) Garantía bancaria o de compañía de seguros;
- b) Garantías reales: hipotecas y prendas.
- c) Fiducia en garantía.
- d) Libranza.
- e) Garantías personales.

El costo que genera constituir la garantía lo asumirá el deudor o el tercero que actúe a su nombre.

Parágrafo. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT. Igualmente, se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 58. Composición de la Cuota. La cuota de un acuerdo o facilidad de pago, se compondrá del capital de la cuota pactada, más los intereses de plazo correspondientes al 6% E.A. liquidados sobre el valor del saldo del acuerdo de pago.

Los pagos que se realicen en desarrollo del acuerdo de pago imputarán a la cuota pendiente y en el siguiente orden.

- a. Intereses de mora de la cuota (si los hubiera)
- b. Intereses de plazo y
- c. Capital.

Artículo 59. Incumplimiento. De incumplir el pago de alguna cuota, el funcionario ejecutor declarará mediante resolución el incumplimiento, el cual deja sin efectos la facilidad de pago, sin vigencia el plazo concedido y reanudará el proceso a través de la cláusula aceleratoria.

En el evento en que se hayan otorgado una garantía, el funcionario ejecutor ordenará hacerla efectiva hasta garantizar el pago total de la obligación.

Para los acuerdos de pago otorgados con base en la relación detallada de bienes, el funcionario ejecutor ordenará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes aportados por el deudor, para su posterior remate.

MD



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

La resolución que declara incumplida el acuerdo de pago se notificará según el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

El funcionario ejecutor deberá resolver el recurso dentro del mes siguiente a su interposición y notificará al deudor de la decisión según lo previsto en el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, se continuará con el proceso de cobro en los términos previstos en el presente Procedimiento.

Artículo 60. Boletín de deudores morosos. En atención al párrafo 3 de la Ley 901 de 2004 y el numeral 5 del artículo de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas «(...) que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: (...) 5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado».

Por lo tanto, la responsabilidad de la preparación y reporte de la información del Boletín de deudores morosos a la Contaduría General de la Nación, estará a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera, previo a la información que suministre la Oficina Jurídica.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Artículo 61. Clasificación de la cartera. La clasificación de la cartera del INMLCF tiene los lineamientos del estado actual de las obligaciones objeto de gestión de cobro persuasivo o coactivo. Teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. En razón a su naturaleza:

- Sanciones disciplinarias: consistentes en suspensión en el ejercicio los cargos convertidos a multas o aquellas que se conviertan en salarios, en atención a lo dispuesto en el Código General Disciplinario.
- Incapacidades, licencias pagadas al servidor público que no fueron reconocidas por las EPS, etc.
- Cualquier acreencia a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

b. En razón a su antigüedad:

Son los vencimientos que superan un tiempo determinado y que, pese a las gestiones adelantadas de índole persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener el recaudo; por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de cartera imposible de recaudo, clasificadas así:

- Cartera de fácil recaudo: si la deuda es inferior a un (1) año a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, se entenderá que es de fácil recaudo.

127



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 SEP DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Para la clasificación de la cartera se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

- Cartera de normal recaudo: la deuda es superior a un (1) año e inferior a tres (3), a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago. Se entenderá que es una cartera que se encuentra aún en posibilidad de recaudo, sin que el deudor haya sido renuente con el pago.
- Cartera de difícil recaudo: la deuda es superior a tres (3) años e inferior a cinco (5), se entenderá que la deuda se encuentra en una etapa de difícil recaudo.
- Cartera de imposible recaudo: según lo establecido en el Decreto 445 de 2017, se considera que existe cartera de imposible recaudo cuando se cumple una de las siguientes causales:
 - a. Prescripción.
 - b. Caducidad de la acción.
 - c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
 - d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
 - e. Cuando no resulta eficiente la relación costo-beneficio al realizar su cobro, se someterá ante el comité de cartera para evaluación y votación del asunto.

Si se cumple alguna de las causales de cartera de imposible recaudo, debe depurarse la acreencia en la contabilidad de la entidad y el Comité de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recomendará al director general declarar a través de acto administrativo la cartera como de imposible recaudo.

Parágrafo 1. La responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien para tal fin proferirá los respectivos actos administrativos cuando se presente alguna de las causales de imposible recaudo, con base en el informe detallado y previa recomendación del Comité de Cartera.

El acto administrativo será remitido a la Oficina Jurídica para que sea el sustento del auto de terminación y archivo de las diligencias. Posteriormente, el Grupo de Gestión Contable y de Costos, castigará la deuda y la suprimirá del registro contable.

Parágrafo 2. Se deberá dar cumplimiento a los artículos 15, 16 y 17 de la Resolución No. 000429 de julio de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o el acto administrativo vigente que haga sus veces, la cual estableció el Deterioro de las Cuentas por cobrar, baja de cuentas y castigo o baja de cartera.

A su vez, al cierre de cada vigencia las Unidades Organizacionales reportarán al Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos los informes consolidados por concepto de las cuentas por cobrar, dando cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 000429 de julio de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o el acto administrativo vigente que haga sus veces.

CAPÍTULO III FONDO DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 62. Recursos por sanciones disciplinarias. El artículo 38 de la Ley 2195 del 2022, creó el Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público administrado por la Procuraduría General de la

RP



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 00792

18 DE 2024

«Por la cual se establece el «Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses», y se dictan otras disposiciones».

Nación y será financiado con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos y a particulares.

La Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá trasladar ese porcentaje dentro del mes siguiente a su recaudo y, deberá presentar cada tres (3) meses informes a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, sobre las multas por cobrar, los trámites realizados, los valores recaudados a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos.

Parágrafo. Según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2170 de 1992, el 20% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos y a particulares se destinarán a financiar programas de bienestar social de los empleados de la entidad.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución N°. 000675 del 20 de septiembre de 2012, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

18 SEP 2024

JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO
Director General (E)

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Daniela Cárdenas Borrero –Profesional Universitario OFJU	<i>Daniela Cárdenas Borrero</i>	
Proyectó	Paola Liliana Castañeda Sáenz – Profesional Especializada OFJU	<i>Pcs</i>	
Revisó	Alexandra Amaya San Miguel – Secretaria General (E)	<i>ALEXA Amaya</i>	
Revisó	Miryam Aurora Jiménez Buitrago – Subdirectora Administrativa y Financiera	<i>MB</i>	
Revisó	Mariela Isabel Barrios Barrios –Jefe Oficina Jurídica (E)	<i>MB</i>	
Revisó y aprobó	Jorge Arturo Jiménez Pájaro - Director General (E)		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.